

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4560.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2144.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Por el ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno con fecha 21 del anterior diciembre lo siguiente:

«El Sr. ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:—En vista de la comunicación de V. S. fecha 11 del mes último, participando que el Capitán de marina de ese puerto ocupa con frecuencia la falúa de Sanidad en servicios ajenos á su instituto; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que así dicha falúa como las demas de su clase en todos los puertos del Reino, estén constantemente á disposición de los empleados de Sanidad, para que las destinen única y esclusivamente á los usos que exija el ramo á que pertenecen.»—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de las Juntas provinciales y municipales marítimas y su cumplimiento. Palma 25 enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2145.

Sanidad.—El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 21 del anterior diciembre lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Marina en Real orden fecha 1.º de octubre último me dijo lo siguiente:—Esmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes ge-

nerales de los departamentos y apostaderos de marina, lo que sigue:—Esmo. señor:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicación pasada á este Ministerio por el de Gobernación transcribiendo otra del de Estado, manifestando la conveniencia de suprimir los 10 rs. vn. que cobran los Capitanes de puerto por los certificados que espidan á los buques que entran en los mismos de arribada forzosa, y S. M. en su vista y con objeto de evitar entorpecimientos y gastos innecesarios á los buques que se ven obligados á hacer tal clase de arribadas, se ha servido disponer se suspenda la expedición de las certificaciones que los Capitanes de puerto espidan á los buques por sus arribadas, y que cuando las Juntas de Sanidad necesiten de noticias á que las certificaciones se contraen las pidan de oficio á los Capitanes de puerto, quienes las facilitarán en los mismos términos, conforme á lo que les conste y deducidas de los libros de que trata el art. 71 título 7.º tratado 5.º de las ordenanzas generales de la Armada, providencia que es asimismo conforme con el 72 del mismo título y tratado.»—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en estas islas. Palma 25 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2146.

Sanidad.—Obtenidos del Instituto médico valenciano los cristales de linfa vacuna á que está suscrita la provincia, y teniendo noticia de que la viruela ha recrudecido en algunos distritos de la isla donde se experimentara sin que la haya de haber desaparecido aun de esta ciudad, me considero en el deber de recomendar nuevamente á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de la circular de este Gobierno de 6 de febrero del año último por la cual se prescribieron, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, las medidas que se con-

sideraron mas conducentes á prevenir ó minorar los efectos del referido contagio: recordando el deber en que se hallan los de aquellas poblaciones donde se sabe reina todavía, de remitir los partes quincenales que se hallan obligados á dar los respectivos señores facultativos, y los estados comprensivos de las noticias estadísticas de la enfermedad, á tenor del modelo del Boletín oficial número 4467, los de las poblaciones que felizmente ya ha abandonado.

Asimismo les encargo que durante el próximo febrero, ó ántes si fuere necesario, manden comisionados provistos de credenciales para retirar de la Academia de medicina y cirugía y conducir con las debidas precauciones á sus respectivos destinos los cristales que se consideren suficientes para la vacunacion y revacunacion, las que se procurarán, de acuerdo las Juntas locales de Sanidad con los Sres. facultativos, hacer estensivas y eficaces, durante la próxima primavera á todos los confines de sus respectivos distritos municipales, operando gratuitamente á los vecinos pobres. Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes, de los individuos de las corporaciones citadas y de los señores facultativos, no ménos que de los sentimientos humanitarios que á todos ellos distinguen, llenarán este servicio tan cumplidamente como es necesario para alcanzar los resultados que se apetecen en beneficio de la salud pública. Palma 28 enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2147.

CONSEJO PROVINCIAL de las islas Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario

de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan.	rs. 78 cénts.
Fanega de cebada	26
Arroba de paja	1 38
Arroba de aceite.	66
Idem de leña	1
Idem de carbon.	4

Palma 28 enero de 1862.—El Presidente—Benito Canella Meana.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

Núm. 2148.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion núm. 6.

Orden general del 27 de enero de 1862 en Palma.

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual comunica al E. S. C. G. de estas islas la Real orden siguiente:

«Esmo. Sr.—Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el crecido número de instancias que promueven los jefes y oficiales licenciados y retirados en súplica de volver al servicio activo, no obstante que por Real orden de 2 de junio de 1829 se encuentra prohibido el acceder á estas súplicas; y S. M. teniendo en cuenta que las instancias de esta naturaleza no pueden producir otro resultado que el de entorpecer el despacho de otros asuntos sometidos á su Real resolucioin, se ha servido disponer queden sin curso cuantas solicitudes de esta naturaleza se promuevan en lo sucesivo. De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la

general de este día para la debida publicid. — El Coronel Gefe de E. M., Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2149.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS
BALEARES.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto la venta en pública subasta de los 650 cajones de pino existentes en los almacenes de efectos estancados de esta capital anunciada para el 21 del mes de diciembre del año próximo pasado por no haberse presentado licitadores ni proposicion alguna; se procede á una segunda subasta la que tendrá efecto el día 12 de febrero próximo y hora de las doce de su mañana en el local del Gobierno civil bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con las formalidades prevenidas: fijando el tipo de 4 reales por cada cajon de mayor cabida y el de 3 reales lo de menor, debiéndose de sugetarse al pliego de condiciones de la referida subasta inserto en el Boletín oficial de la provincia número 4538 fecha 9 de diciembre último. Palma 27 de enero de 1862. — El Administrador — Diego A. Rovés.

Núm. 2150.

La Administracion de mi cargo ha dado las órdenes oportunas al Recaudador general de contribuciones para que efectúe la cobranza del primer trimestre de las de inmuebles y subsidio en aquellos Ayuntamientos que, secundando los deseos de la Administracion, y cumpliendo con su deber, han sido puntuales en la presentacion de los repartimientos y matrículas del corriente año.

Le previno tambien á dicho recaudador que en conformidad con lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, exija de los individuos de que se componen los Ayuntamientos que hasta el día no han presentado dichos documentos el importe del indicado timbre, puesto que han incurrido en esta responsabilidad segun el mencionado artículo.

La Administracion confía en que los Señores Alcaldes no solo prestarán al indicado Recaudador los auxilios que determinan las instrucciones vigentes, sino que coadyuvarán por su parte á que, la cobranza del trimestre de que se trata, se realice por completo dentro del mes de febrero próximo.

Pero como la recaudacion y pago en Tesorería del impuesto de consumos, corre á cargo de las municipalidades, creo de mi deber indicarles que el trimestre por este concepto debe quedar realizado en igual fecha que la señalada para las contribuciones de inmuebles y subsidio, y que si bien confío mucho en su celo por el servicio y en las pruebas de deferencia que hasta el presente me han dado la mayor parte de los Sres. Alcaldes, no creo por demas advertirles que, si el día 20 de febrero próximo no se halla en Tesorería el importe del trimestre de consumos con los recargos autorizados, me veré en la precision, aun que con disgusto, de espedir apremios contra los morosos, por que nó de otra manera cumpliria con mi deber.

Es conveniente tambien que al realizar las cantidades correspondientes al cupo y gastos provinciales, presenten los recibos de los municipales, á fin de que puedan formalizarse segun está prevenido.

Por último, debo advertir tambien, que los Ayuntamientos que no han presentado hasta la fecha los repartimientos de consumos, han incurrido en la responsabilidad que marca el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, de que dejo hecho mérito al principio de esta circular, y que por lo mismo, están en el deber de aprontar de su peculio el importe del primer trimestre sin dar lugar á ser apremiados, cuya medida no podré evitarles si el día 20 de febrero no han hecho efectivos sus respectivos cupos y recargos. Palma 29 de enero de 1862. — Diego A. Rovés.

Núm. 2151.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Capdepera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados, correspondiente al presente año 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este pueblo, á los efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias, contaderos desde el 26 del corriente enero hasta el día 3 del entrante febrero, ambos inclusive. Capdepera 23 de enero de 1862. — El Presidente — Bartolomé Melis, alcalde. — P. A. del A. — Miguel Moll, secretario.

Núm. 2152.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 31 de diciembre del año próximo pasado, se saca á pública subasta el surtimiento de vestuarios para los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena en los términos y forma que aparece del pliego de condiciones, que con el modelo de proposicion y notas números 2.º y 3.º se insertan en la Gaceta de Madrid de 13 del corriente mes núm. 13 y tambien se halla de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de este departamento, para noticia de los licitadores. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la armada y las económicas de Cádiz, Ferrol y esta de Cartagena, se ha señalado el día 14 de marzo del corriente año á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. — Cartagena 17 de enero de 1862. — Antonio Estrada. — Por mandado de S. E. — José María de Tapia. — Es copia. — Ciríaco Müller.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de diciembre de 1861, en los autos que pendien ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Mora de Rubielos y en la Real Audiencia de Zaragoza por Joaquin Martin, vecino de Torrijas con el Ayuntamiento de la villa de Manzanera, sobre reivindicacion del pleno dominio de la masada llamada del *Mas de Moreno*: Resultando que el Rey D. Pedro de Aragon concedió á Berenguer de Akenia y sus sucesores, en remuneracion de servicios prestados en la guerra contra los sarracenos, el lugar de Manzanera, fronterizo con los moros, para que le poblase y pusiera en defensa, espidiéndole Real privilegio de esta gracia en 1.º de Junio de 1202, era de 1240:

Resultando que en 21 de mayo de 1390 el Rey D. Juan de Aragon elevó á la dignidad de Vizconde de Villanova á D. Pedro Ladron de Villanova, concediéndosela para él y sus sucesores sobre las villas, lugares y fortalezas que poseia, una de ellas la de Manzanera:

Resultando que el sucesor de dicho don Pedro, llamado tambien con el mismo nombre, vendió por escritura de 26 de agosto de 1537 al Duque de Calabria D. Fernando de Aragon la villa y castillo de Manzanera con su jurisdiccion civil y criminal:

Resultando que el Duque de Calabria, por testamento de 25 de octubre de 1550 dejó dicha villa con sus masias y otros bienes al monasterio de San Miguel de los Reyes de Valencia, con prohibicion de poder enajenarlos y obligacion de conservarlos perpétuamente:

Resultando que á petición de Francisco Tarin, dueño del *Mas de Moreno*, situado en el término de Manzanera, se procedió á su deslinde en 29 de mayo de 1600 con asistencia del Bayle por la Señoría de aquella villa y de varios oficiales é individuos de su consejo, y que habiendo recibido informacion de dos de sus vecinos, concedores del terreno, que fijaron los límites y dijeron, que lo que dentro de ellos se incluía, era masada de Francisco Tarin, excepto las majadas, sesteros y pasos de la villa, y que en la umbría de la carretera arriba no se podia cortar ningun árbol, pudiendo hacerlo libremente en la de abajo por no perjudicar á dichos pasos, majadas y sesteros:

Resultando que, por escritura de 26 de setiembre de 1723, el monasterio de San Miguel de los Reyes dió en establecimiento á D. Juan Antonio Mancho y sus sucesores una cerrada en la partida del *Mas de Moreno por treudo perpétuo* de cinco sueldos jaqueses con sujecion á luismo y fadiga:

Resultando que D. Francisco Mancho vendió por escritura de 1.º de abril de 1749 y precio de 1.600 libras jaquesas, á D. Gaspar Gomez la masada sita en término de Manzanera, llamada *Mas de Moreno*, libre de todo gravámen, y al mismo tiempo, y en la propia escritura, le vendió tambien con licencia del referido monasterio, la cerrada que habia adquirido de este en 1723, contigua á aquella otra, con las mismas condiciones de luismo, fadiga y pago de *treudo perpétuo* de 20 sueldos jaqueses:

Resultando que entre el consejo y vecinos de Manzanera y el Monasterio de San Miguel de los Reyes hubo un pleito sobre el aprovechamiento de la leña de los términos de dicha villa, que pretendia esta pertenecerle, y que por sentencias de 11

de setiembre de 1714 y 12 de abril de 1715 se declaró que la villa de Manzanera no podia vender ni cortar leña alguna para carbon, ni otros usos que los espresados en una sentencia arbitral de 1583 en las partidas veladas de la *Sociguía*, ni vender, *artigar* ni roturar tierras algunas sin permiso del Monasterio, en los tiempos y casos que le pudiese dar y le fuesen permitidos por la ley, y á beneficio y utilidad de la villa y sus vecinos solamente:

Resultando que en el año de 1796, don Joaquin Peinado, como marido de Doña Joaquina Gomez, poseedora del *Manso de Moreno*, solicitó permiso del Ministerio de Marina de Valencia para cortar 4.000 pinos de los que se hallasen en la umbría situada de carretera abajo, sobre lo cual se pidió informe á la justicia de Manzanera, que dió su Alcalde, manifestando que el terreno que se mencionaba en la instancia era sin duda del D. Joaquin, y que seria provechosa para el monte la corta que se pedia para poder medrar los demas árboles, y que en tal estado quedó el espediente, sin evacuar el monasterio de San Miguel de los Reyes el informe que se le pidió tambien como señor temporal de dicha villa:

Resultando que por ejecutoria del Consejo de Hacienda de 3 de noviembre de 1804 se declaró incorporada á la Corona la villa de Manzanera, sus términos y derechos, y que en su virtud y en 16 de diciembre de 1828 otorgó el referido monasterio la escritura de retroventa, percibiendo el precio de ella:

Resultando que habiendo procedido en 1835 la viuda y herederos de D. Joaquin Peinado y Gomez á la corta de árboles dentro de los límites de *Manso de Moreno* en virtud de autorizacion del Comandante de Marina de Valencia, dada por orden de la Direccion general de Montes y plantíos del Reino, despues de haber hecho aquellos una informacion de tener la propiedad de dicho *manso* por derivacion de D. Gaspar Gomez, que lo adquirió por la referida escritura de 1.º de abril de 1749, mandó suspender la corta el Alcalde de Manzanera, á cuya comunidad mandó despues la misma Direccion general de Montes se mantuviese en la posesion y disfrute de los arbolados comprendidos en la demarcacion de dicha masía:

Resultando que en 31 de enero de 1857 D. Juan Bautista Formentin y demas condueños del *Manso de Moreno* lo permutaron con sus edificios, tierras y un molino harinero por otras fincas de Joaquin Martin, espresando ser libres unas y otras de todo gravámen:

Resultando que Joaquin Martin, apoyado en el precedente título de adquisicion del *Manso de Moreno*, en el deslinde que del mismo se hizo en 1600 y demas documentos referidos, presentó demanda en 18 de febrero de 1858, por la que, ejercitando la accion reivindicatoria, pidió se declarase que como dueño indubitado de dicho *Manso* le pertenecian esclusivamente el uso y aprovechamiento de todo el arbolado, yerbas y demas productos de cualquier especie que existiesen dentro de los límites de su suelo, y la facultad de destinar este á la clase de cultivo que mas le acomodase, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tuviese legítimamente establecidas, y en su consecuencia que se mandase al Ayuntamiento de Manzanera dejase espeditos aquellos derechos y no le perturbase con ningun motivo ni pretesto en el libre ejercicio de los mismos:

Resultando que el Ayuntamiento de Manzanera, oponiendo á la demanda varias escepciones dilatorias, solicitó se le absolviese libremente de ella, alegando,

en lo principal, que los dueños del *Mas de Moreno* no lo habían sido nunca mas que de los terrenos puestos en cultivo, y esto mientras los cultivaban, pasando despues que los dejaban á comunales: que jamas tuvieron el libre, omnimodo y esclusivo aprovechamiento de pastos y arbolado, y por consiguiente no habían cuidado de este, ni arrendado aquellos, ni se les graduaron por lo mismo como riqueza propia para el amillaramiento y reparto de contribuciones: que los títulos presentados por el demandante no eran suficientes para destruir los derechos adquiridos por la villa, tanto por no hacer especificacion de pastos yerbos ni arbolado, como porque, aun habiéndola hecho, la comunidad de San Miguel de los Reyes no pudo enajenar terreno alguno, por la prohibicion que le impuso el Duque de Calabria al donárselos por su testamento de 1550; y ademas, y por otra parte, porque recibió el precio íntegro de su señorío al incorporarle á la Corona por la ejecutoria de 1804: por último, que el mismo demandante tenia reconocido; al declarar como testigo en dos informaciones, el omnimodo dominio que de inmemorial habia ejercido el Ayuntamiento y sus causantes en todos los montes, yerbas y pastos criados dentro de todas las masadas que radican en su jurisdiccion, á escepcion de las dos cerradas de *Allorza y Moral*:

Resultando que el demandante sostuvo que por el deslinde de 1600 aparecia que en aquella época el *Mas de Moreno* constituia una propiedad particular, sobre la cual ni el monasterio ni la villa de Manzanera tenían mas derechos que los de conservar las majadas, sesteros y pasos, y que como tal propiedad particular se encontraba comprendida en las leyes de Cortes de 1812 y 1813 y Real orden de 17 de mayo de 1838;

Resultando que recibido el pleito á prueba, se cotejaron los documentos presentados por el actor, y el Ayuntamiento dirigió la suya á demostrar que desde que su comun de vecinos se subrogó, por efecto de la reversion á la Corona de dicha villa, en el señorío y derechos territoriales que pertenecieron al monasterio, habia ejercido libremente sobre los arbolados y demas frutos naturales de sus términos y jurisdiccion incluso los de la *Masia de Moreno*, todos los actos de dominio y posesion:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 4 de enero de 1859, se revocó por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 12 de marzo de 1860, absolviendo al Ayuntamiento de la demanda de Joaquin Martin, y que en su vista interpuso este el actual recurso de casacion, por conceptuar infringidas las leyes de 14 de enero de 1812, de 8 de junio de 1813 y la Real orden de 17 de mayo de 1838, como tambien la práctica de los Tribunales y «la observancia novena de *prescriptionibus jus lignandi, poscendi et adaquandi potest prescribi sine titulo á tanto tempore extra quod memoria hominum in contrario non existat*,» toda vez que la sentencia parte del supuesto de que el *Manso de Moreno* trae su origen del señorío de Manzanera, siendo así que el deslinde del año de 1600 resulta que era propiedad particular, y el Ayuntamiento no ha justificado que en 1804 fuese parte integrante de aquel, ni que el monasterio ejerciese actos de dominio y posesion en los arbolados y productos naturales enclavados dentro de los límites de dicho manso, ni aparecer de la escritura de retroventa de 1828 que se le atribuyesen tales derechos no siendo bastantes los que haya podido ejercer á la sombra y con el pretexto de la mal en-

tendida proteccion abolida por la ley de Cortes de ocho de junio de 1813, para adquirir un título de dominio de que carece, ni por su falta invocar la prescripcion que aun habiendo sido continua, no cabe contra lo dispuesto en el derecho y en la citada observancia novena:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrri:

Considerando que los decretos de las Cortes de 14 de enero de 1812 y 8 de junio de 1813, al autorizar á los dueños de terrenos de dominio particular para cercarlos y aprovechar sus frutos y producciones como quisieren, suponen en aquellos el pleno dominio tanto del suelo, como de los arbolados:

Considerando que en esta persuasion, sin duda, el recurrente dirigió su demanda en primer lugar, á reivindicar el dominio pleno y esclusivo de todos los productos existentes dentro de los límites del *Manso ó Masia de Moreno*, y en segundo, y como consecuencia de él, á pedir la declaracion del derecho de destinar su suelo á la clase de cultivo que mas le acomodase:

Considerando que, no habiéndosele reconocido en la sentencia aquel dominio, no podian tampoco declararse en su favor facultades que son una emanacion del mismo, y que, por consecuencia, no se han infringido los decretos citados, y ménos la Real orden de 17 de mayo de 1838, la cual, lejos de ampliar aquellas disposiciones las restringió, mandando que no se diese el art. 1.º del de 8 de junio de 1813 mas estension que la que espresa su letra y espíritu:

Considerando que tampoco se ha infringido la observancia novena de Aragon de *prescriptionibus*, al negarse al recurrente el pleno dominio en la *Masia ó Manso* litigioso, porque el Tribunal sentenciador no se ha fundado tanto en la posesion alegada por el Ayuntamiento de Manzanera, como en el valor y eficacia de los documentos producidos por los interesados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Joaquin Martin, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinales.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. señor D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 4 de enero.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Capitan general de Cuba al Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Habana 28 de diciembre de 1861:—Las fuerzas espedicionarias tomaron posesion el dia 17 de la plaza de Veracruz y los castillos de San Juan de Ulúa. No

hubo resistencia. La poblacion ha permanecido tranquila, y vuelven los habitantes que se habían marchado. Se han encontrado unas 120 piezas de artillería en buen estado, y considerable número de proyectiles: ha llegado ayer el Contraalmirante frances. El General Prim se halla pronto á marchar á su destino.»

(*Gaceta del 18 de enero.*)

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Escmo. Sr.: En vista de la observacion atenta de la importante salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.»

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole al mismo tiempo ser su soberana voluntad que los dias 23, 24 y 25 del actual sean de gala con este plausible motivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de enero de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con particular satisfaccion del contenido de la carta de V. E., fecha 8 de noviembre último, en que da cuenta de los excelentes resultados que durante los 10 meses anteriores se han obtenido en la persecucion de la piratería en esos mares. S. M. abraza la fundada esperanza de que, auxiliada la superior Autoridad de V. E. por la bizarría y actividad de la marina de guerra de ese apostadero, se conseguirá muy pronto acabar con las espediciones devastadoras de los piratas, que tantos perjuicios han causado en el litoral de las islas de ese Archipiélago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1862.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

(*Gaceta del 22 de enero.*)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Escmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 26 de febrero de 1861 acerca de la provision de plazas extraordinarias del Colegio Naval militar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

El dia 1.º de mayo próximo venidero se dará principio en el referido Colegio á los exámenes para cubrir 27 plazas extraordinarias de aspirantes que resultarán vacantes en el semestre inmediato, ó sea el 1.º de julio de 1862, fijando el 15 de

marzo del corriente año como término hábil para la admision en este Ministerio de las instancias de los jóvenes que deseen asistir al concurso como opcionistas, y en las cuales deberán espresar precisamente las señas de su domicilio.

Que para la determinacion de la edad máxima señalada segun los casos en las condiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden de 26 de febrero, se tome por base la que cuenten los opcionistas el dia en que se abren los cursos semestrales del Colegio, ó sean el 1.º de enero y 1.º de julio, en armonía con lo que se observa respecto á los que pretenden el ingreso de aspirantes de dicho establecimiento por el sistema ordinario que señala el reglamento.

Y por último, que con arreglo á lo prescrito en dicho reglamento sobre plazas ordinarias, determina tambien S. M. que los opcionistas á las extraordinarias que, sin embargo de no esceder de la edad de 16 años deseen voluntariamente prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, puedan verificarlo; siendo discrecional para los interesados el solicitarlo en el acto de ser aprobados de las materias del segundo semestre, ó sea antes de terminar el concurso á plazas extraordinarias, ó bien despues de su ingreso en el Colegio, con sujecion á lo prevenido en el artículo 24 del citado reglamento; bien entendido que el que lo solicitase en la primera época, y fuere desaprobado, no tendrá derecho á repetirlo en la segunda, y que la desaprobacion no causa efecto desfavorable ni en uno ni en otro caso.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de enero de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Real orden que se cita.

Escmo. Señor: De acuerdo la Reina (Q. D. G.) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector y del Director del Colegio Naval militar, ha venido en resolver que la provision de las 50 plazas extraordinarias de aspirantes de dicho establecimiento, creadas por Real orden de 28 de junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que á los opcionistas cuya edad no esceda de los 16 años fijados en dicha disposicion, solo se les exija el exámen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometría inclusive.

2.ª Que á los opcionistas que voluntariamente quieran tambien prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometrías rectilínea y esférica y geometría práctica, se les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condicion anterior, que no pase de un año.

3.ª Que en el caso de que el número de opcionistas sea mayor que el de plazas extraordinarias que hayan de cubrirse, sean preferidos para ocuparlas aquellos que presten exámen de todas las materias hasta geometría práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes á los de mayor suficiencia entre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provision de plazas extraordinarias tengan lugar hasta nueva determinacion en los meses de mayo y noviembre, segun han propuesto el Subinspec-

tor y Director del Colegio Naval.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en los exámenes de que trata la Real orden anterior.

No haber cumplido 16 años si aspiran á examinarse de las materias comprendidas en los dos primeros semestres de estudios, ni 17 si lo han de verificar tambien de las que constituyen el tercer semestre.

Documentar la solicitud de opcion en la forma que previenen los artículos 8 y 10 del reglamento del Colegio Naval, limitando las garantías para el pago de asistencias al importe de las correspondientes á 42 ó á 18 meses, segun los casos designados en el párrafo anterior.

Obtener cualquiera de las censuras de *Sobresaliente, Muy bueno ó Bueno* en las materias que por reglamento se exigen para el ingreso en el Colegio y de las principales que constituyen el estudio de los dos ó tres semestres que pretendan ganar.

Materias que se exigen para el ingreso.

Doctrina cristiana.
Leer y escribir al dictado.
Gramática castellana.
Geografía de España y nociones de la general.
Traducir correctamente uno de los idiomas frances ó ingles.
Principios de dibujo.

Aritmética.

Su objeto.
Cantidad, número y unidad.
Sistema de numeracion.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.
Idem de las fracciones ordinarias.
Descomposicion en factores simples y compuestos.
Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Condiciones de divisibilidad de los números.
Números complejos.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.
Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.
Conversion de fracciones ordinarias á decimales, y al contrario.
Conversion de complejos á números mistos, quebrados, comunes y decimales, y al contrario.
Sistema métrico decimal, y conversion á las medidas antiguas y vice versa.
Elevacion á potencia y extraccion de raíces.
Raíces racionales y aproximaciones.
Razones, equidiferencias y proporciones.
Progresiones.
Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple y de compuesto y de aligacion.
Operaciones con cantidades positivas y negativas.
Logaritmos vulgares, su teoría, formacion de las tablas y modo de manejarlas.
Hallar el logaritmo de cualquiera número entero ó fraccionario.
Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.
Aplicacion de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.
Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto.
Suma, resta, multiplicacion y division.
Fracciones y sus operaciones.
Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.
Discusion de los valores en los particulares de solucion negativa ó de las formas $\frac{A}{0}$ $\frac{0}{0}$
Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.
Eliminacion y fórmulas generales para la resolucion de las mismas.
Principio de los límites.
Desigualdades y limitacion de valores.
Problemas indeterminados.
Ecuaciones de condicion.
Solucion de una ecuacion con dos incógnitas en números enteros. Soluciones positivas.
Potestades y raíces. Operaciones con los radicales.
Ambigüedad de los radicales.
Cantidades imaginarias.
Esponentes negativos y fraccionarios.
Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas.
Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.
Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.
Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto.
Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.
Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.
De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.
Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.
Secantes, tangentes.
Teoría de las líneas paralelas.
Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.
Casos de igualdad de los triángulos.
Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.
Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.
Dividir un ángulo en partes iguales.
Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.
Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.
Hallar una línea cuarta proporcional.
Triángulos semejantes.
Casos de semejanza en los triángulos.
Propiedades del triángulo rectángulo.
Hallar una media proporcional entre dos rectas dadas.
Dividir una línea en media y extrema razon.
Clasificacion de los polígonos. Valor de sus ángulos.
Propiedad de los polígonos semejantes.
Relacion del diámetro á la circunferencia.
Áreas de los polígonos y círculos.
Determinacion de las áreas de superficies irregulares.
Condiciones que determinan la posicion de un plano.
Líneas perpendiculares y paralelas á los

Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.

Medida del ángulo diedro.
Angulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.
Prismas, sus clases, superficie.
Del cilindro, pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros truncados.
De la esfera, su superficie, la de una zona.
Tetraedros semejantes.
Poliedros semejantes, cuerpos regulares.
Relacion de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.
Volúmenes, igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura.
Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.
Determinacion del volumen de un paralelepípedo.
Descomposicion del prisma en tetraedros.
Volumen de la pirámide y cono.
Idem del tronco de pirámide.
Idem de un tronco de prisma triangular.
Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.
Relacion de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.
Volúmenes de los cuerpos irregulares.

TERCER SEMESTRE.

Trigonometría rectilínea.

Su objeto.
Líneas trigonométricas, seno, coseno, tangente, cotangente, secante, cosecante, seno verso, coseno verso.
Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí y fórmulas generales.
Resolucion de los triángulos rectilíneos.
Problemas de dos soluciones.

Trigonometría esférica.

Su objeto.
Definicion del ángulo y triángulo esférico.
Valores de sus lados y ángulos.
Triángulos suplementarios.
Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.
Determinacion de la especie de los lados y ángulos en cada caso.
Analogías de Neper.
Problemas de dos soluciones.
Principios de geometría analítica.
Construcciones geométricas.
Determinacion de un punto en un plano y en el espacio.
Diversos sistemas de coordinadas.

Geometría práctica.

Su objeto.
Instrumentos que se usan en ella.
Medir una base.
Medir una altura accesible é inaccesible.
Medicion de ángulos.
Nivelacion.
Reduccion de los ángulos al horizonte.
Formacion de los triángulos con las mejores condiciones.
Construccion de las escalas.
Trazado de un plano.
Reduccion de un plano á mayor ó menor escala.
Signos convencionales en hidrografía.

Artículos del reglamento del Colegio Naval que se citan para la documentacion de las instancias.

Art. 8.º Los jóvenes que aspiren á ingresar en el Colegio Naval deberán solicitar ántes la plaza de pretendientes aprobados, la cual se concederá desde la edad de ocho años. Para ello dirigirán una instancia al Inspector, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los últimos en copia de las originales.

2.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador Síndico, en la que se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre; y si hubiese fallecido, la que tuvo.

Informacion que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaído sobre ella en ningun tiempo nota que la infame ó envilezca segun las leyes vigentes.

3.º Obligacion del padre ó tutor, por la que se comprometa á asistir á su hijo con la cantidad de 8 rs. diarios si aquel fuere Oficial del ejército, Armada ó de los cuerpos auxiliares de estos, y 12 reales diarios en los demas casos, adelantados por semestres y durante la permanencia del aspirante en el Colegio, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion. En defecto de hipoteca se depositarán las asistencias de dos años y medio en la caja del Colegio, rebajándose los semestres que el pretendiente gane á su entrada; pero con la obligacion de satisfacer ademas la cantidad correspondiente á los que permanezcan en el Colegio luego que se la reclamen.

4.º Certificacion facultativa que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiere para la carrera que desea abrazar, que se halla exento de toda imperfeccion corporal y vacunado.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el Colegio presentarán solo los documentos que le son personales, esto es, la partida de bautismo, la escritura de asistencias, y las certificaciones que acrediten su robustez y aptitud para el servicio.

Art. 10. Los hijos de Oficiales del cuerpo general de la Armada, ó los de las clases análogas de sus auxiliares, presentarán, en vez de informacion, copia certificada del Real despacho del padre y de las cualidades de la madre. Estas mismas reglas se observarán para los hijos de los Oficiales del ejército. A los hijos de Generales de la Armada y del ejército les bastará presentar los documentos personales y una copia del Real despacho del padre.

(Gaceta del 11 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.